



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

21 de agosto de 2000

**Consulta Núm. 14778**

Nos referimos a su consulta en relación con la legislación protectora del trabajo aplicable a vendedores de automóviles que devengan comisiones. Su consulta específica es la siguiente:

Por este medio quiero consultar el pago de nómina a vendedores. En el caso de vendedores de autos, le hacemos un adelanto de cuarenta horas al mínimo federal. Luego al computar las comisiones se le deducen los adelantos hechos en el mes. En caso que el vendedor no cubra estos adelantos con las comisiones ganadas, este adelanto queda como el salario devengado en el mes.

Necesito que la Procuradora del Trabajo me indique cómo consideraríamos el siguiente caso. En caso que éste [sic] mismo vendedor trabaje cinco horas adicionales en alguna semana del mes, (ej. 5 horas el domingo) ¿se adelantan 40 horas en esa semana, ó 45 horas? Si se adelantan esas cinco (5) horas ¿son regulares o a tiempo y medio?

Agadeceré [sic] me conteste esta consulta a su mayor brevedad posible, ya que quiero mantenerme al día con lo más reciente en normas y salarios.

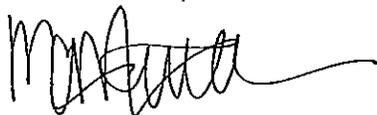
La Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley Núm. 33 de 30 de abril de 1996, dispone una exención del pago de horas extras para vendedores de automóviles que reúnan ciertos requisitos. Específicamente, el Artículo 17 de la Ley Núm. 379, *supra*, en su parte pertinente dispone textualmente lo siguiente:

Las disposiciones de esta ley tampoco se aplicarán a vendedores de automóviles, camiones, maquinarias pesadas de auto-impulsión o cualquier vehículo de motor y/o arrastre, cuando éstos sean empleados en tales labores por un establecimiento dedicado principalmente a la venta de vehículos de motor y/o arrastre, mientras están dedicados a las labores de venta y sea[n] remunerados a base de comisiones o sueldo o combinación de ambos. Disponiéndose que éstos tendrán derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo. Disponiéndose que la exención concedida por esta ley será válida únicamente sujeta a que el patrono cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956 [derogada y sustituida por la nueva Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada], garantizándole al vendedor el salario mínimo aplicable prevaleciente en Puerto Rico por todas las horas trabajadas en cada semana, aunque no haya devengado comisiones. El pago por parte del patrono de horas trabajadas en que el empleado no devengó comisiones se considerará un anticipo sobre comisiones cuyo ajuste se realizará a fin de mes. Disponiéndose, además, que los empleados deriven más de la mitad de sus ingresos de comisiones y que su compensación por hora, incluyendo las comisiones, equivalga a por lo menos vez y media el salario mínimo federal. **[Subrayado nuestro]**

Conforme a lo anterior, el vendedor deberá recibir el salario mínimo por todas las horas trabajadas en la semana, incluyendo aquellas que sean en exceso de la jornada de 40 horas semanales. Presumiendo que el vendedor reúna los requisitos para la exención que dispone el Artículo 17, *supra*, las horas en exceso de 40 a la semana se pagan a tiempo sencillo. De lo contrario, el vendedor tendría derecho a compensación a doble tiempo por las horas en exceso de 8 diarias y de 40 semanales, conforme al Artículo VI del Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor, e incluyendo en el salario por hora del vendedor el monto de las comisiones *pro rata*, según lo dispone el Reglamento 778, Título 29 del Código Federal, §§ 778.117 a 778.122.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo